C.A. de Copiapó

Copiapó, cuatro de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 14 de mayo de 2019, comparece el abogado Eduardo Montalva Pérez, en representación de un grupo de 20 trabajadores dependientes de la empresa Inspectorate Servicios de Inspección Chile Limitada, interponiendo acción de protección en contra de los actos administrativos, que califica de arbitrarios e ilegales, correspondientes al ordinario N° 266 de fecha 29 de abril de 2019 y la Resolución N°120 de fecha 06 de mayo de 2019, ambos dictados por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes de la Región de Atacama, los que disponen el cierre material de las plantas de revisión técnica donde los recurrentes se desempeñan como trabajadores, acto que habría afectado el legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales de propiedad e igualdad ante la ley.

Funda su acción en que con fecha 02 de mayo de 2019, su empleador les informó que la Secretaría Regional Ministerial de Transportes de la Región de Atacama, había ordenado el cierre material de las Plantas de Revisión Técnica que operan en las ciudades de Copiapó y Vallenar, donde los recurrentes ejercen sus funciones, cierre que se haría efectivo antes del 31 de mayo de 2019.

Refiere, que ante dicha situación, se hicieron parte de un recurso de protección interpuesto por la empresa, en contra del acto que ordenó el cierre de ambas plantas, que se tramitó bajo el ROL 90-2019 de esta Corte, el que fue declarado inadmisible por extemporáneo.

Respecto a los actos arbitrarios e ilegales que habrían afectado los derechos fundamentales de los trabajadores, menciona la sanción administrativa que decretó la caducidad de la concesión otorgada a la empresa donde ejercen sus funciones, procedimiento sancionatorio que se habría iniciado por una denuncia anónima relativa a que en la planta de revisión técnica de la ciudad de Copiapó, se otorgó una calificación irregular a dos vehículos, acto administrativo que a su juicio carece de fundamento plausible, pues la empresa habría adoptado todas las medidas de diligencia y cuidado necesarias, entre ellas; interponer una querella criminal por dichos

SXLWLLFBWJ

hechos y desvincular a los responsables directos de tales proceso de certificación.

Al respecto indica, que si bien es posible entender que el proceso administrativo, que culminó con la sanción de caducidad se encuentre agotado, luego de decretar la caducidad, la autoridad administrativa dictó, el Ordinario N°266 (29 de abril de 2019) y la resolución exenta N° 120 (06 de mayo de 2019), actos que se singularizan como los recurridos en el presente recurso, y que ordenan el cierre material de ambas plantas de revisión técnica, a más tardar el día 31 de mayo del año en curso, es decir en un plazo inferior a un mes, los que el recurrente califica de arbitrarios e ilegales en base a las siguientes razones.

En primer lugar, señala que la SEREMI dispuso que el cierre se llevara a efecto en menos de un mes, sin establecer una gradualidad en ello.

En segundo lugar, señala que ninguno de los actos recurridos posee fundamentos claros respecto a los motivos que justifiquen la fecha elegida para el cierre, esto es el 31 de mayo de 2019, lo que convierte a dicho plazo en antojadizo y arbitrario.

En tercer lugar, indica que a los motivos expuestos, se suma como dificultad adicional, que en la ciudad de Vallenar, con posterioridad al cierre decretado, sólo quedará una planta de revisión clase AB para la atención al público. Afirma que, en este contexto, lo racional es que la Autoridad administrativa hubiese dispuesto un plan de cierre gradual, en virtud del cual no se hubiese despojado de cuajo a los ciudadanos de una de las dos plantas disponibles, esperando a que un nuevo procedimiento licitatorio adjudicara una nueva concesión, para luego de ello proceder al cierre material y efectivo.

Lo anterior, señala, no solo en resguardo de los derechos de los ciudadanos y en atención al principio de servicialidad del Estado, sino que también en resguardo de las garantías fundamentales de los trabajadores que se desempeñan en dichas plantas. Agrega que los trabajadores que sirven en ambas plantas, poseen distintos niveles de capacitación, resultando para algunos de ellos absolutamente imposible encontrar otra fuente laboral dada la alta especialización y certificación que requieren para desempeñar sus funciones.

SXLWLLFBWJ

En cuarto lugar, expone que algunos de los recurrentes se desempeñan en la Planta de Revisión Técnica de Vallenar, la que no obstante no haber incurrido en falta alguna -pues los hechos por los cuales se impuso la sanción de caducidad habrían ocurrido en la Planta de Revisión Técnica de Copiapó-, se ordenó su cierre por ser parte de la misma concesión, lo que a juicio del recurrente, demostraría el carácter irracional, desproporcionado y por tanto arbitrario de los actos recurridos.

Respecto de los derechos y garantías que estima afectadas, manifiesta en primer término que se ha vulnerado su derecho de propiedad sobre toda clase de bienes garantizado en el artículo 19 N°24 de la Constitución, garantía que incluye los bienes incorporales, como la protección de la libertad de trabajo (19 n°16) y la propiedad sobre su fuente laboral, de la cual se les priva en base a un acto desproporcionado, carente de razonabilidad y de gradualidad.

Asimismo, afirma que se vulnera la garantía de igualdad ante la ley **y** la prohibición de establecer diferencias arbitrarias, reconocida en el artículo 19 N°2 de la Constitución, lo que resulta especialmente patente respecto de aquellos trabajadores que se desempeñan en la Planta de Revisión Técnica de la ciudad de Vallenar, **faena en donde no se cometió acto alguno que merezca reproche condenable**, debiendo los trabajadores soportar de igual forma una decisión abiertamente ilegal, arbitraria y ostensiblemente desproporcionada por parte de la Autoridad, que dispuso su cierre con fecha 31 de mayo, sin entregar directrices del porqué de su decisión, habida cuenta de que aún no inicia ningún procedimiento licitatorio nuevo. Finalmente, solicita se acoja el presente recurso de protección, en virtud de los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Que a folio 24, comparece Francisco Villegas Valle, en representación la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Atacama, evacuando el informe requerido, solicitando el rechazo de la acción de protección, con costas, en atención a los antecedentes que se señalan a continuación.

En primer lugar, indica que el empleador de los recurrentes, la Sociedad Inspectorate Servicios de Inspección Chile Ltda., era la titular de la Concesión N° 1 de la región de Atacama, para la operación de dos plantas

SXLWLLFBWJ

de revisión técnica Clase AB, una ubicada en la comuna de Copiapó y otra en la comuna de Vallenar, empresa a la que con fecha 13 de septiembre de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 234, se le impuso la sanción de caducidad de su concesión, "*por haberse verificado el otorgamiento de certificados de revisión técnica y de verificación de emisiones sin haberse practicado éstas, en conformidad a la letra a) del artículo 21 bis A del D.S. N°156 de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones",* sanción que se encuentra firme, habiéndose rechazado los recursos de reposición y de apelación subsidiarias interpuestos.

Indica que la sanción que se impone al empleador de los recurrentes tiene una doble fuente; por una parte en la normativa Administrativa, como asimismo, su fuente es de naturaleza contractual, estando las causales que determinan la aplicación de la sanción, así como esta última, específicamente establecidas tanto en la normativa aplicable, como en el contrato de concesión y en las respectivas bases de licitación.

En cuanto a la racionalidad y legalidad de los actos recurridos, esto es, la resolución Exenta N° 120 y el Ordinario N° 266, ambos de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Atacama, los que se dictaron en la ejecución material de la Resolución Exenta N° 330 de 2019 de la Subsecretaría de Transportes, mediante la cual, se rechazó el recurso de apelación deducido subsidiariamente, confirmando la sanción de "caducidad de la concesión" dispuesta mediante Resolución exenta N° 234 de 12 de septiembre de 2018, sanción que se encuentra firme y respecto del cual se tomó razón por el Contralor de esta región, declarándola ajustada a derecho.

Agrega, que ha sido esta Ilustrísima Corte, en causa Rol N° 90-2019, quien en resolución de fecha 06 de mayo del presente, ha señalado que el Ordinario N° 266 de 29 de abril de 2019, constituye un acto de ejecución respecto de una situación jurídica ya consolidada, como lo es la sanción de caducidad aplicada.

En cuanto a la supuesta arbitrariedad que los recurrentes alegan, indica, que dichos actos responden a un criterio racional que adoptó la autoridad, para efectos de materializar el cierre correspondiente de las

SXLWLLFBWJ

plantas de revisión técnica, toda vez que el proceso sancionatorio se encontraba a firme, por lo que correspondía ejecutar la medida sancionatoria dictada en el marco del proceso.

Expone que en lo referido al motivo por el cual se hace extensiva la sanción de caducidad a ambas plantas de revisión técnica, ello responde a que el derecho de concesión que se confirió a la sociedad Inspectorate Servicios de Inspección Chile Ltda., era respecto a la explotación del servicio público de 2 plantas de revisión técnica, concesión que de acuerdo a la normativa que rige la materia, constituye una unidad indisoluble respecto de las plantas de revisión técnica que lo componen, por ello, al caducarse el derecho de la concesión se extingue la facultad de operar las plantas que lo componían.

Afirma, que en este caso, no existe vulneración de garantías constitucionales, pues los actos sobre los cuales se recurre, dicen relación con actos de ejecución material, respecto de un procedimiento sancionatorio que fue legalmente tramitado, en el cual se respetó plenamente el derecho a defensa del concesionario, quien entabló todos los recursos que establece la ley a fin de dar la debida protección a sus derechos, el cual incluso ya fue afecto al trámite de toma de razón de la Contraloría, y esta se manifestó favorablemente al respecto.

Al efecto, cita lo dispuesto en el considerando cuarto de la sentencia dictada con fecha 06 de mayo de 2019, por esta Corte en causa ROL N° 90-2019, en el que se señaló: *"…no resulta posible cuestionar por medio del presente arbitrio constitucional el mérito, oportunidad y proporcionalidad de una sanción, cuyo pronunciamiento final es de fecha 31 de enero de 2019 y menos aún si ello se pretende realizar a través de un acto jurídico diverso que sólo viene a dar cumplimiento a una situación jurídica ya consolidada."*

En cuanto a la alegación relativa al plazo que estableció la autoridad para el cierre, así como la gradualidad para llevarlo a cabo, indica que este dice relación a un plazo razonable, pues la caducidad de la concesión de las plantas era una sanción que se encontraba firme, siendo una prerrogativa de la autoridad administrativa determinar un plazo para materializar el cierre.

Respecto a la vulneración a la garantía establecida en el artículo 19 N°

SXLWLLFBWJ

24, expone que el recurrente simplemente menciona tal garantía, omitiendo desarrollar cualquier argumento que permita a su parte controvertir la alegación sobre este punto.

Por otro lado, en cuanto a la garantía establecida en el numeral 16° respecto a un derecho de propiedad sobre su fuente laboral, hace presente que el artículo 20 de la Constitución no extiende el recurso de protección a la garantía que los recurrentes alega vulnerada, siendo improcedente a su respecto.

En relación a la supuesta infracción a la garantía establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, que los recurrentes fundan en la existencia de un acto discriminatorio por hacer extensiva la sanción a la planta de Vallenar, reitera lo señalado precedentemente, en cuanto a que la sanción de caducidad de la concesión extingue el derecho de operación de todas las plantas de revisión técnica que se entiendan incorporadas en la misma.

Finaliza su presentación, solicitando rechace la acción de protección, con costas.

TERCERO: Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido. Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar, que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

CUARTO: Que atendida la especial naturaleza de esta acción, para que pueda prosperar es indispensable que los hechos en que se funda la arbitrariedad o ilegalidad, estén comprobados y que por estos hechos el recurrente haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Constitución asegura y, que son

SXLWLLFBWJ

los enumerados taxativamente en el artículo 20 de la carta fundamental.

QUINTO: Que el recurrente en lo fundamental basa su recurso, en que el plazo establecido en los actos administrativos, ordinario N° 266 y Resolución N°120, emanados de la Secretaria Regional Ministerial de Transporte de la Región de Atacama, por los que se dispone el cierre material de las plantas de revisión técnica ubicadas en las ciudades de Copiapó y Vallenar, perturbarían el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad e igualdad ante la Ley, asegurados en los numerales 24 y 2 del artículo 19 de la Constitución.

A fin de acreditar sus alegaciones la parte recurrente acompañó, copia del ordinario N° 266 de fecha 29 de abril de 2019 y de la Resolución N°120 de fecha 06 de mayo de 2019, por medio de los cuales la Secretaría Regional Ministerial de Transportes de la Región de Atacama, dispuso el cierre de las plantas de revisión técnica donde trabajan los recurrentes. Por su parte, la recurrida solicitó el rechazo de la acción deducida, con costas, por estimar que no se habían vulnerado dichas garantías, habiendo la administración actuado de forma justificada, otorgando un plazo racional para el cierre de la plantas, el que es consecuencia de la sanción de caducidad impuesta a la empresa concesionaria, dentro de un procedimiento administrativo legalmente tramitado. Al efecto acompaña, entre otros documentos, la Resolución Nº 1, de fecha 29 de septiembre de 2014, por la que se adjudica a la empresa Inspectorate Servicios de Inspección Chile Limitada la concesión para operar las plantas de revisión técnica clase AB de Copiapó y Vallenar; la resolución exenta Nº 0766, de fecha 20 de noviembre de 2014, que aprueba el contrato de concesión y la resolución exenta Nº 234, de fecha 13 de septiembre de 2018, que aplica la sanción de caducidad de la concesión otorgada a la empresa Inspectorate Servicios de Inspección Chile Limitada.

SEXTO: Que en lo que se refiere al derecho de propiedad, el numeral 24 del artículo 19 de la carta fundamental estatuye que se asegura a todas las personas "*El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales"*. En este contexto, los recurrentes, circunscriben dicha garantía, a la propiedad sobre su derecho a la libertad de trabajo, contemplado en el artículo 19 n°16 y sobre su fuente laboral, de la

SXLWLLFBWJ

cual se les priva en base a un acto, a su juicio, desproporcionado, carente de razonabilidad y de gradualidad. Al respecto, cabe consignar que la acción deducida no ampara, en la forma y por los fundamentos en que fue interpuesta, la garantía del N° 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que solo protege en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, cuyo no es el caso, por lo que, este capítulo, debe ser desestimado.

SÉPTIMO: Que la segunda garantía que la recurrente alega como conculcada, es aquella consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, relativa a la igualdad ante la ley y conforme a la cual ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias. Al efecto, se ha sostenido que "*…la igualdad se construye, sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del poder. Es, por lo tanto, un principio negativo, limitativo, que acota un ámbito de actuación de los poderes públicos; y reaccional, en cuanto permite reaccionar frente a las actuaciones de estos cuando sean arbitrarias."* (VIVANCO, Ángela. Curso de Derecho Constitucional. Aspectos Dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980, Tomo II. Santiago: Ediciones UC, 2006, segunda edición, página 340).

De esta manera, en el caso de autos se debe analizar en primer término si ha existido de parte de la recurrida un ejercicio arbitrario del poder público que detenta, en los términos expuestos en el recurso.

OCTAVO: Que los recurrentes fundan la infracción de esta garantía, en primer término, en que el plazo de aproximadamente 30 días otorgado para el cierre, carecería de toda justificación y de gradualidad, lo que torna a los actos administrativos impugnados en ilegales y arbitrarios.

Sobre este punto cabe consignar, que el cierre de ambas plantas constituye un acto por medio del cual, se busca materializar la sanción de caducidad de la concesión impuesta a la empresa que las operaba, no siendo ni la sanción, ni el procedimiento administrativo adoptado, objetos del presente recurso, toda vez estos ya fueron impugnados a través de la acción de protección seguida en causa en causa ROL 90-2019, recurso que fue

SXLWLLFBWJ

declarado extemporáneo por esta Corte.

Respecto a la arbitrariedad alegada, se ha señalado, que un acto arbitrario, es uno carente de fundamento racional, uno en que sólo el capricho del agente ha motivado su voluntad.

Que en el caso de autos, no nos encontramos en dicha hipótesis, toda vez que tal como se señaló en la sentencia dictada por esta corte con fecha 6 de mayo del año en curso, en causa ROL 90-2019, referente al cierre material de ambas plantas de revisión técnica, se trata de un acto que solo viene a dar cumplimiento a una situación jurídica ya consolidada, esto es la caducidad declarada por resolución exenta Nº 234 de fecha 13 de septiembre de 2018.

En este sentido, ni los actos, ni el plazo impugnado aparecen como decisiones irracionales, desproporcionadas y carentes de justificación, como expresa la recurrente, pues tienen como antecedente inmediato, la resolución dictada en septiembre de 2018 por la recurrida, por lo que no es posible estimar, que el cierre se haya forjado como una decisión que la autoridad administrativa adoptó de un momento a otro, de forma intempestiva y sin justificación, sino que, por el contrario, constituye un acto de ejecución luego de un procedimiento latamente tramitado y actuar lícito que se encuentra dentro de sus potestades.

NOVENO: En segundo lugar, fundan la vulneración del derecho a la igualdad, en que la caducidad y el consecuente cierre de la planta de revisión técnica se hizo extensiva al establecimiento ubicado en la ciudad de Vallenar, a pesar que los hechos que motivaron dicha sanción ocurrieron en la planta ubicada en Copiapó, debiendo los trabajadores que ejercen sus funciones en la primera, soportar las consecuencias adversas de tales hechos, sin haber incurrido en reproche alguno, lo que califica de una decisión abiertamente ilegal, arbitraria y ostensiblemente desproporcionada.

Al respecto, de la lectura de la resolución exenta Nº 0766, que aprueba el contrato de concesión, es posible concluir, que tal como afirma el recurrente, la concesión fue otorgada a la empresa concesionaria para la operación de ambas plantas de revisión técnica, constituyendo la misma un acto indivisible, cuyo ejercicio no puede ser fraccionado en parcialidades,

SXLWLLFBWJ

pues la sanción se impuso al titular de la concesión, la que incluye, tal como se señaló, a las plantas ubicadas en las ciudades de Vallenar y Copiapó.

En este sentido, no es posible sostener que el acto tenga el carácter de ilegal y arbitrario, y que conculque la garantía invocada por los recurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, con lo preceptuado en los artículos 19 números 2 y 24 y 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado que regla la materia sobre Tramitación del Recurso de Protección, **SE RECHAZA,** sin costas, la acción de protección deducida por los recurrentes, representados por el abogado Eduardo Montalva Pérez, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Atacama.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante señora Patricia Schubert Revello.

N°Protección-100-2019.

SXLWLLFBWJ

En Copiapó, tres de julio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Francisco Fernando Sandoval Quappe
Ministro
Fecha: 04/07/2019 13:09:52

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro
Fecha: 04/07/2019 13:13:12

PATRICIA SCHUBERT REVELLO
Abogado
Fecha: 04/07/2019 13:13:13

SXLWLLFBWJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Francisco Sandoval Q., Pablo Bernardo Krumm D. y Abogada Integrante Patricia De Lourdes Schubert R. Copiapo, cuatro de julio de dos mil diecinueve.

En Copiapo, a cuatro de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SXLWLLFBWJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.